

No procede la demanda de indemnización por accidente del trabajo, si éste se produjo por causa ajena a la acción u operación industrial del obrero o de la Empresa demandada.

Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper Corporation en la causa que le sige doña Maximina G. del Carpio, sobre indemnización por accidente del trabajo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Al reversese la sentencia de fojas treintitres, por el Superior respectivo; éste la confirma, en todas sus partes. È interpuesto contra la misma, recurso de nulidad, por la representante de la Cerro de Pasco Copper Corporation, demandada en la presente causa, sobre accidente del trabajo ocurrido en la persona de Emiliano del Carpio; el Supremo Tribunal debe conocer del asunto, por proceder dicho recurso.

El infortunado del Carpio, se hallaba la noche del suceso, desempeñando su empleo de guardián en el depósito que en la calle de Huanavelica tiene esa razón social, donde a la sazón existían carros cargados de minerales, pertene-

cientes a dicha Empresa; aconteciendo que por causa de un cruce de alambre de las Empresas Eléctricas con los del teléfono, al haberse acercado, del Carpio, en su ronda, al poste en el cual había ocurrido dicho cruce, sufriera quemaduras de tal intensidad que le hicieron perder la vida a los pocos instantes. Su viuda, doña Maximina, por sí y en representación de su hijo nombrado, Angel del Carpio, instaura la presente acción; en la cual existen sobrados elementos de convicción, para calificar de justo y legal, lo que uniformemente se resuelve en ambas instancias.

El derecho de los reclamantes por la indemnización en el accidente del trabajo, se encuentra perfectamente ajustado a la ley del caso, pues se haya amparado por lo que se desprende del artículo 1º de aquella. Sin que puedan tener fundamento legal las excepciones de inoficiosidad de la demanda y de irresponsabilidad, a que se acoge la Empresa demandada en su defensa llevada a cabo contra el reclamo de la parte damnificada, como lo demuestra el fallo.

Por ser de la mas obvia legalidad los fundamentos de la sentencia del inferior; la Corte Superior de origen la confirma.

Y encontrando el Fiscal que es arreglada al mérito de lo actuado y a disposiciones pertinentes de la ley, el fallo recurrido de fojas trentinueve; opina que la Corte Suprema pueda servirse declarar no haber nulidad en él.

Salvo mejor parecer.

Lima, 3 de Febrero de 1925.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de marzo de 1925.

Vistos; con lo expuesto con el señor Fiscal; y considerando: que al obrero don Emiliano del Carpio le confió la Cerro de Pasco Copper Corporation la vigilancia de los carros cargados de metal, estacionados en la calle de Huancavelica, del Callao, durante la noche del primero de mayo de mil novecientos veinticuatro; y habiéndose recostado en un poste de la línea del alumbrado público, que se hallaba electrizado, por haberse cruzado con dicha línea la del teléfono, resultó lesionado y falleció a consecuencias de las quemaduras: que la indemnización reclamada, de la expresada Compañía, por este accidente, no se halla comprendida en lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la ley número mil trescientos setenta y ocho, que enumera taxativamente las industrias incursas en la responsabilidad establecida en el artículo primero, y el hecho se ha realizado en la vía pública fuera de toda acción u operación industrial, durante el acto corriente de la custodia de cosas ajenas y no constituye, por lo mismo, un riesgo profesional: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y nueve, su fecha cuatro de diciembre último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas treinta y tres, su fecha veinticinco de octubre anterior, declararon intundada la

demanda de fojas una; dejaron a salvo el derecho de doña Maximina vda. de del Carpio para que lo haga valer ante quien viere convenirle; y los devolvieron.

*Barreto. — Pérez. — Romero. — Correa v Ve-
yán. — Robles.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N^o 1130. — Año 1924.

La adjudicación de terrenos ad corpus en un contrato de división y partición, no da lugar a reclamaciones por reintegro de tierras, por las diferencias encontradas dentro de los límites prefijados.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Toribio Vértiz en la causa que sigue con don Federico Vértiz y hermanos sobre reintegro de tierras. — Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Sala respectiva de la Corte Superior de Trujillo, por resolución de 21 de diciembre del